RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-4494-SPA-2559**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: *(…) el derribo de un individuo arbóreo, que se encuentra en buen estado fitosanitario, por parte de los trabajadores de la Alcaldía (…) fue a petición de un vecino que argumentaba que afectaba su bien inmueble* [ubicación de los hechos denunciados: Norte 135, enfrente del número 52, colonia Plenitud, Alcaldía Azcapotzalco, entre Poniente 74 y Avenida 5 de mayo, casi enfrente del Parque Ecológico 18 de Marzo] (…).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de un sujeto arbóreo localizado en calle Norte 135, enfrente del número 52, colonia Plenitud, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, conforme a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la persona que promueve la denuncia señaló que los hechos acontecieron frente al inmueble número 52, de la calle Norte 135, colonia Plenitud, Alcaldía Azcapotzalco,

Ciudad de México; sin embargo, durante el reconocimiento de hechos efectuado por personal de esta entidad, se observó que el tocón del sujeto arbóreo se localiza frente al número 50 de la calle, colonia y Alcaldía antes citadas, el cual presentó un diámetro cercano a los 70 cm, sin que mostrara agrietación o resequedad, así como tampoco se visualizó la presencia de esquilmos dispuestos en la vía pública.

Por lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas de esta entidad al habitante del inmueble ubicado en Norte 135, número 50, colonia Plenitud, Alcaldía Azcapotzalco; con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho corresponde en relación a los hechos que esta autoridad investiga; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

No obstante, se presentó en las oficinas de esta unidad administrativa una persona que se ostentó como habitante del inmueble ubicado en Norte 135, número 54, colonia Plenitud, Alcaldía Azcapotzalco, quien mediante acto de comparecencia manifestó que ingresó ante el Centro de Servicios y de Atención Ciudadana (CESAC) una solicitud por concepto de derribo de un sujeto arbóreo de la especie jacaranda localizado frente al inmueble número 50, de la calle, colonia y Alcaldía citados con antelación, debido a que éste afectaba los inmuebles referidos en líneas anteriores; por lo anterior, la hoy Alcaldía en Azcapotzalco, se encargó de realizar el dictamen del sujeto arbóreo y llevar a cabo su derribo; para lo cual, la citada Alcaldía a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, le solicitó una multifuncional marca Cannon, como medida de restitución del sujeto arbóreo en cuestión.

Asimismo, dicha persona exhibió Acuse de Recibo de la solitud ingresada ante Centro de Servicios y de Atención Ciudadana (CESAC) del 16 de julio de 2018, así como Comprobante de Resarcimiento 149/18 de fecha 28 de septiembre de de septiembre de 2018, en que se hace constar la entrega de un multifuncional Cannon, por el concepto de derribo de una jacaranda de 13m de altura y D.A.P. de 57 cm.

En este sentido, conviene señalar que la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, en su numeral: "*9.2.1. Restitución equivalente como medidas de compensación, restitución y mitigación",* enuncia que *"en caso de que la autoridad competente lo justifique técnicamente y de acuerdo al valor económico marcado en la Tabla 4, la restitución equivalente podrá llevarse a cabo de las siguientes formas:*
(…)
9.2.1.3. Herramienta, equipo de medición, equipo de mantenimiento u otro necesario para realizar trabajos de dictaminación, poda, derribo y trasplante de arbolado. (…)"

Por lo antes expuesto, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala: *(…)* ***Artículo 27.*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (…)* ***III.*** *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (…)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el tocón de un sujeto arbóreo producto de derribo reciente, localizado frente al inmueble ubicado en Norte 135, número 50, colonia Plenitud, Alcaldía Azcapotzalco.
- El habitante del inmueble ubicado en Norte 135, número 54, colonia Plenitud, Alcaldía Azcapotzalco, solicitó el derribo del sujeto arbóreo en cuestión, debido a que causaba afectaciones a su inmueble, asimismo, presentó las documentales emitidas por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco; así como comprobante de resarcimiento número 149/18 del 28 de septiembre de 2018.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
ELM/KCA/IDRG